



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YOHNNIER GÓMEZ RUÍZ
DEMANDADO : DORA GISELL LESMES MENDOZA
RADICACION : 2015-00568

La demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que siempre y cuando se probaran los hechos alegados por el demandante.

En auto de 5 de abril de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas y se ordenó oficiar a Medicina Legal a fin de que informara el costo del examen genético.

Mediante auto del 3 de mayo de 2016 se ordenó vincular al señora JUAN CARLOS OCAMPO CHAPARRO como pretense padre del menor DAVID ANDRE.

Una vez acreditado el pago del costo de la prueba de ADN por auto del 23 de agosto de 2016 se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que indicara la fecha de la toma del examen.

Practicada la prueba de ADN al demandante, al menor DAVID ANDRE y a su progenitora, y estando pendiente la toma de la muestra al vinculado pretense padre, en audiencia del 19 de septiembre de 2017 se decretó la nulidad de todo lo actuado desde la notificación al señor JUAN CARLOS OCAMPO CHAPARRO.

Notificado nuevamente el vinculado mediante conducta concluyente, en el término de contestación de la demanda, el apoderado excepciona caducidad de la acción, argumentando que el demandante tuvo conocimiento de no ser el padre biológico del menor desde el día 2 de abril de 2014 y que para el momento de la presentación de la demanda ya había transcurrido el término para demandar la impugnación de paternidad, solicitando en consecuencia que se dicte sentencia anticipada dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentre habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YOHNNIER GÓMEZ RUÍZ
DEMANDADO : DORA GISELL LESMES MENDOZA
RADICACION : 2015-00568

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 001.

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor YOHNNIER GÓMEZ RUÍZ contra el menor DAVID ANDRE GÓMEZ LESMES representado legalmente por su progenitora DORA GISELL LESMES MENDOZA.

ANTECEDENTES

El señor YOHNNIER GÓMEZ RUÍZ y la señora DORA GISELL LESMES MENDOZA sostuvieron relación sentimental desde el año 1996.

El 22 de julio de julio de 2003 nació el menor DAVID ANDRE GÓMEZ LESMES que fue reconocido por el demandante como su hijo y registrado el 6 de agosto de 2003 bajo el indicativo serial 35362625 de la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio.

Con el paso del tiempo el demandante observó diferencias físicas y comportamentales entre él y su hijo, motivo por el que cuestionó la paternidad de este, a lo que la señora DORA GISELL manifestó que le asistía duda acerca de la paternidad ya que al mismo tiempo que tenía relaciones sexuales con el demandante también las sostenía con otro hombre.

La señora DORA GISELL inicio demanda de impugnación de paternidad la cual conoció el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, pero la misma terminó por desistimiento tácito, motivo por el cual el demandante inició la presente.

Con base en los anteriores hechos eleva las siguientes pretensiones:

Se declare que el menor DAVID ANDRE GÓMEZ LESMES no es hijo del señor YOHNNIER GÓMEZ RUÍZ.

Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a realizar las anotaciones respectivas.

En caso de oposición se condene en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 21 de enero de 2016 se admitió la demanda ordenando la práctica del examen de ADN al demandante, al menor DAVID ANDRE GÓMEZ LESMES y su progenitora DORA GISELL LESMES MENDOZA.

El 8 de febrero de 2016, se notificó personalmente de la demanda la señora DORA GISELL LESMES MENDOZA madre del menor DAVID ANDRE GÓMEZ LESMES.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YOHNNIER GÓMEZ RUÍZ
DEMANDADO : DORA GISELL LESMES MENDOZA
RADICACION : 2015-00568

presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Atendiendo la norma señalada, se advierte que la parte actora tuvo el **conocimiento** por medio de prueba genética que no era el padre biológico del menor DAVID ANDRE, desde el 10 de abril de 2014 fecha en la cual según informe entregado por el Instituto de Genética YUNIS TURBAY¹, en el cual se evidencia que el demandante llevó “cinco hisopos con células bucales”, para determinar si era o no el padre del menor DAVID ANDRE, y es que es claro para el Despacho que la muestra bucal que el demandante llevó al laboratorio de genética no era otro que muestras tomadas al menor, motivo por el cual demandó la impugnación de paternidad debido a que el conocimiento de no ser el padre del niño la había obtenido del resultado de prueba de ADN practicada, prueba de ADN cuyo resultado fue entregado al señor YOHNNIER el 10 de abril de 2014.

Ahora bien, para establecer si en el presente asunto se presentó la alegada caducidad, se debe hacer el simple cálculo matemático así, el demandante tuvo conocimiento por medio de prueba científica que no era el padre biológico del menor el 10 de abril de 2014 y presentó la demanda de impugnación el 16 de diciembre de 2015², concluyendo que efectivamente entre el momento de saber que no es padre biológico de DAVID ANDRE y la presentación de la demanda transcurrió más de los ciento cuarenta días que la ley establece para que el que no es padre impugne el reconocimiento.

De lo anterior, se concluye sin dubitación alguna que la presente acción se encuentra caducada, motivo por el cual deberá dársele aplicación a lo estipulado en el artículo 278 numeral 3³, por tanto se dictará sentencia anticipada por la causal de caducidad de la acción, se condena en costas al demandante, por no haber lugar a acceder a las pretensiones de la demanda las cuales serán liquidadas por Secretaría en su momento procesal oportuno. En cuanto a agencias en derecho las mismas se fijan en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

¹ Folios 119 y 120 de este cuaderno.

² Acta individual de reparto. Folio 19

³ Código General del Proceso. Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos. (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la **caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YOHNNIER GÓMEZ RUÍZ
DEMANDADO : DORA GISELL LESMES MENDOZA
RADICACION : 2015-00568

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿se presenta caducidad para demandar en impugnación por parte del señor YOHNNIER GÓMEZ RUÍZ?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

El art. 216 del Código Civil dice:

*“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, **dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...**”* (Negrita por el Despacho)

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YOHNNIER GÓMEZ RUÍZ
DEMANDADO : DORA GISELL LESMES MENDOZA
RADICACION : 2015-00568

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso y su archivo, por lo indicado en el presente proveído.

TERCERO. Se condena en costas a la parte actora por no haber lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, las cuales serán liquidadas por Secretaría en su momento. En cuanto a agencias en derecho las mismas se fijan en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTÍFIQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 001 del
15 ENE 2018


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria